

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 017

RADICACION: 76-001-31-03-001-2009-0077-00
DEMANDANTE: Abriendo Puertas S.A.
DEMANDADO: Beatriz Hernández Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que obra a folio 45 y 46 el secuestre designado, solicita se requiera a la señora **YORDELA VEGA**, administradora de la **UNIDAD RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORGA**, con el fin de que le ordene permitir cumplir con sus funciones a su cargo. Al respecto se procederá a **OFICIAR** al administrador (a) de dicho Conjunto Residencial, para que le permita el ingreso al auxiliar de la justicia **JAVIER RESTREPO C**, para efectos de realizar acciones encaminadas al cargo que le fue encomendado, esto es presentar informes sobre el apartamento 101 del Bloque 4 y del parqueadero No. 5, que se encuentran ubicados en esa Unidad. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a la administrador (a) de la **UNIDAD RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORGA** ubicado en la calle 53 No. 1-91 Conjunto Residencial Palmas de Mallorca, para que permita el ingreso al secuestre **JAVIER RESTREPO CARABALI**, con el fin de que realice sus funciones como secuestre de los bienes que le fueron encomendados Apartamento 101 Bloque 2 Piso 1 y parqueadero 5 piso 1, y presente informe detallado de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 06 de hoy
18 ENE 2018

Siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3432

RADICACION: 76-001-31-03-003-1996-11377-00
DEMANDANTE: Antony Barney Duran
DEMANDADO: Ricardo Mauricio Díaz Tello
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el comunicado suscrito por la abogada del extremo activo se dispondrá a requerir a la secuestre para que de acuerdo a la labor encomendada rinda cuentas sobre su gestión respecto de los bienes que se encuentran secuestrados dentro de éste asunto. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la secuestre MARICELA CARABALI, para que en el término de la distancia rinda informe sobre la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 06 de hoy
18 ENE 2018
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 018

RADICACION: 76-001-31-03-003-1999-02014-00
DEMANDANTE: Terpel del Norte S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Proyectos y Servicios Minería S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el auxiliar de la justicia **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, a través de memorial manifiesta que acepta el cargo de secuestre, por lo que se agregara a los autos para que obre y conste en el sumario.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, la manifestación allegada por el auxiliar de la justicia **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, de que acepta el cargo de secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 00 de hoy 18 ENE 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 095 sin diligenciar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 027

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00365-00
DEMANDANTE: Polipropileno del Caribe S.A. - Propilco
DEMANDADO: Jhon Jaime Gaviria Carabalí y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 095 del 22 de marzo de 2017, sin diligenciar, aduciendo que no es de la Jurisdicción de Buga la que le corresponde secuestrar los bienes dado que los mismos pertenecen a la Jurisdicción de Calima - Darién. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 095 del 22 de marzo de 2017, allegado por la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga por la razón que se expone en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° de hoy
18 ENE 2018
Siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición interpuesto oportunamente frente a la providencia N° 2858 del 17 de octubre del presente, que negó la solicitud de la parte ejecutada de dar aplicación al artículo 317 del CGP, porque la parte ejecutante no ha efectuado la carga procesal de presentar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 940

Radicación: 76-001-31-03-005-2010-00460-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: ALVARO BRAVO LARRANIAGA
Demandado: CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
Juzgado de Origen: 005 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente frente a la providencia N° 2858 del 17 de octubre del presente, que negó la solicitud de la parte ejecutada de dar aplicación al artículo 317 del CGP, porque la parte ejecutante no ha efectuado la carga procesal de presentar la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial asevera en síntesis que desde que se avocara el conocimiento del presente proceso se requirió a las partes que presenten la liquidación del crédito, lo cual la parte ejecutante no ha realizado, asevera que si bien es cierto que el artículo 446 del CGP, dispone que cualquier de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, esto solo es potestativo, no siendo imperativo para la parte demandada el presentar la liquidación, lo cual le es potestativo, tal y como se lee en la norma.

Ejecutivo

ALVARO BRAVO LARRANIAGA Vs CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA



Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Respecto de la liquidación del crédito, la legislación establece:

"(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

Ejecutivo

ALVARO BRAVO LARRANIAGA Vs CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA



nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (...)"

3.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

De una lectura sencilla al artículo 446 del CGP, tenemos que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, la liquidación del crédito PODRÁ presentarla cualquiera de las partes, siendo potestativo para ambas, y por ende no siendo imperativo para alguna de ellas su presentación, alejándose la interpretación realizada por el recurrente, de lo realmente buscado por el legislador en su potestad legislativa.

Además de lo rememorado, debe manifestarse que el legislador en ningún artículo del código adjetivo estableció sanción alguna para las partes trabadas en la litis por la no presentación de la liquidación del crédito, la cual tal como se referenció líneas arriba es potestativa para ambas, la sanción impuesta en el artículo 317 del Código General del Proceso, tiene que ver con la inactividad del proceso, en esta instancia, por el término de dos (2) años, los cuales en el presente no se han materializado, no teniendo nada que ver con la referida sanción que se presente o no la liquidación del crédito.

Ejecutivo

ALVARO BRAVO LARRANIAGA Vs CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA



Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

El Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER la providencia N° 2858 del 17 de octubre del presente, que negó la solicitud de la parte ejecutada de dar aplicación al artículo 317 del CGP, porque la parte ejecutante no ha efectuado la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 06 de hoy
18 ENF 2018 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 964

RADICACION: 76-001-31-03-07-2001-00554-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Cobo García
DEMANDADO: Ana Teresa Toquica de Gaitán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 27.852.420

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-feb-99
DIAS	22
TASA EFECTIVA	63,59
FECHA DE CORTE	07-oct-16
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	6359
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	4,19
INTERESES	\$ 449.352,38

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 129.080.184
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 27.852.420
SALDO INTERESES	\$ 129.080.184
DEUDA TOTAL	\$ 156.932.604

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-99	40,99	61,49	4,07	\$ 1.284.924,98	\$ 27.852.420,00	\$ 835.572,60
abr-99	33,57	50,36	3,46	\$ 2.120.497,58	\$ 27.852.420,00	\$ 835.572,60
may-99	31,14	46,71	3,25	\$ 2.956.070,18	\$ 27.852.420,00	\$ 835.572,60
jun-99	27,46	41,19	2,92	\$ 3.769.360,84	\$ 27.852.420,00	\$ 813.290,66
jul-99	24,22	36,33	2,62	\$ 4.499.094,25	\$ 27.852.420,00	\$ 729.733,40
ago-99	26,25	39,38	2,81	\$ 5.281.747,25	\$ 27.852.420,00	\$ 782.653,00
sep-99	26,01	39,02	2,78	\$ 6.056.044,53	\$ 27.852.420,00	\$ 774.297,28
oct-99	26,96	40,44	2,87	\$ 6.855.408,98	\$ 27.852.420,00	\$ 799.364,45
nov-99	25,70	38,55	2,75	\$ 7.621.350,53	\$ 27.852.420,00	\$ 765.941,55
dic-99	24,22	36,33	2,62	\$ 8.351.083,93	\$ 27.852.420,00	\$ 729.733,40
ene-00	22,40	33,60	2,44	\$ 9.030.682,98	\$ 27.852.420,00	\$ 679.599,05
feb-00	19,46	29,19	2,16	\$ 9.632.295,25	\$ 27.852.420,00	\$ 601.612,27
mar-00	17,45	26,18	1,96	\$ 10.178.202,69	\$ 27.852.420,00	\$ 545.907,43
abr-00	17,87	26,81	2,00	\$ 10.735.251,09	\$ 27.852.420,00	\$ 557.048,40
may-00	17,90	26,85	2,00	\$ 11.292.299,49	\$ 27.852.420,00	\$ 557.048,40
jun-00	19,77	29,66	2,19	\$ 11.902.267,48	\$ 27.852.420,00	\$ 609.968,00
jul-00	19,44	29,16	2,16	\$ 12.503.879,76	\$ 27.852.420,00	\$ 601.612,27
ago-00	19,92	29,88	2,20	\$ 13.116.633,00	\$ 27.852.420,00	\$ 612.753,24
sep-00	22,93	34,40	2,49	\$ 13.810.158,25	\$ 27.852.420,00	\$ 693.525,26
oct-00	23,08	34,62	2,51	\$ 14.509.254,00	\$ 27.852.420,00	\$ 699.095,74
nov-00	23,80	35,70	2,58	\$ 15.227.846,43	\$ 27.852.420,00	\$ 718.592,44
dic-00	23,69	35,54	2,57	\$ 15.943.653,63	\$ 27.852.420,00	\$ 715.807,19
ene-01	24,16	36,24	2,61	\$ 16.670.601,79	\$ 27.852.420,00	\$ 726.948,16
feb-01	26,03	39,05	2,78	\$ 17.444.899,06	\$ 27.852.420,00	\$ 774.297,28
mar-01	25,11	37,67	2,70	\$ 18.196.914,40	\$ 27.852.420,00	\$ 752.015,34
abr-01	24,83	37,25	2,67	\$ 18.940.574,02	\$ 27.852.420,00	\$ 743.659,61
may-01	24,24	36,36	2,62	\$ 19.670.307,42	\$ 27.852.420,00	\$ 729.733,40
jun-01	25,17	37,76	2,71	\$ 20.425.108,00	\$ 27.852.420,00	\$ 754.800,58
jul-01	26,08	39,12	2,79	\$ 21.202.190,52	\$ 27.852.420,00	\$ 777.082,52
ago-01	24,25	36,38	2,62	\$ 21.931.923,93	\$ 27.852.420,00	\$ 729.733,40
sep-01	23,06	34,59	2,51	\$ 22.631.019,67	\$ 27.852.420,00	\$ 699.095,74
oct-01	23,22	34,83	2,52	\$ 23.332.900,65	\$ 27.852.420,00	\$ 701.880,98
nov-01	22,98	34,47	2,50	\$ 24.029.211,15	\$ 27.852.420,00	\$ 696.310,50
dic-01	22,48	33,72	2,45	\$ 24.711.595,44	\$ 27.852.420,00	\$ 682.384,29



256

ene-02	22,81	34,22	2,48	\$ 25.402.335,46	\$ 27.852.420,00	\$ 690.740,02
feb-02	22,35	33,53	2,44	\$ 26.081.934,51	\$ 27.852.420,00	\$ 679.599,05
mar-02	20,97	31,46	2,31	\$ 26.725.325,41	\$ 27.852.420,00	\$ 643.390,90
abr-02	21,03	31,55	2,31	\$ 27.368.716,31	\$ 27.852.420,00	\$ 643.390,90
may-02	20,00	30,00	2,21	\$ 27.984.254,79	\$ 27.852.420,00	\$ 615.538,48
jun-02	19,96	29,94	2,21	\$ 28.599.793,27	\$ 27.852.420,00	\$ 615.538,48
jul-02	19,77	29,66	2,19	\$ 29.209.761,27	\$ 27.852.420,00	\$ 609.968,00
ago-02	20,01	30,02	2,21	\$ 29.825.299,75	\$ 27.852.420,00	\$ 615.538,48
sep-02	20,18	30,27	2,23	\$ 30.446.408,72	\$ 27.852.420,00	\$ 621.108,97
oct-02	20,30	30,45	2,24	\$ 31.070.302,93	\$ 27.852.420,00	\$ 623.894,21
nov-02	19,76	29,64	2,19	\$ 31.680.270,93	\$ 27.852.420,00	\$ 609.968,00
dic-02	19,69	29,54	2,18	\$ 32.287.453,68	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
ene-03	19,64	29,46	2,17	\$ 32.891.851,20	\$ 27.852.420,00	\$ 604.397,51
feb-03	19,78	29,67	2,19	\$ 33.501.819,19	\$ 27.852.420,00	\$ 609.968,00
mar-03	19,49	29,24	2,16	\$ 34.103.431,47	\$ 27.852.420,00	\$ 601.612,27
abr-03	19,81	29,72	2,19	\$ 34.713.399,46	\$ 27.852.420,00	\$ 609.968,00
may-03	19,89	29,84	2,20	\$ 35.326.152,70	\$ 27.852.420,00	\$ 612.753,24
jun-03	19,20	28,80	2,13	\$ 35.919.409,25	\$ 27.852.420,00	\$ 593.256,55
jul-03	19,44	29,16	2,16	\$ 36.521.021,52	\$ 27.852.420,00	\$ 601.612,27
ago-03	19,88	29,82	2,20	\$ 37.133.774,76	\$ 27.852.420,00	\$ 612.753,24
sep-03	20,12	30,18	2,22	\$ 37.752.098,49	\$ 27.852.420,00	\$ 618.323,72
oct-03	20,04	30,06	2,21	\$ 38.367.636,97	\$ 27.852.420,00	\$ 615.538,48
nov-03	19,87	29,81	2,20	\$ 38.980.390,21	\$ 27.852.420,00	\$ 612.753,24
dic-03	19,81	29,72	2,19	\$ 39.590.358,21	\$ 27.852.420,00	\$ 609.968,00
ene-04	19,67	29,51	2,18	\$ 40.197.540,96	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
feb-04	19,74	29,61	2,18	\$ 40.804.723,72	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
mar-04	19,80	29,70	2,19	\$ 41.414.691,72	\$ 27.852.420,00	\$ 609.968,00
abr-04	19,78	29,67	2,19	\$ 42.024.659,71	\$ 27.852.420,00	\$ 609.968,00
may-04	19,71	29,57	2,18	\$ 42.631.842,47	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
jun-04	19,67	29,51	2,18	\$ 43.239.025,23	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
jul-04	19,44	29,16	2,16	\$ 43.840.637,50	\$ 27.852.420,00	\$ 601.612,27
ago-04	19,28	28,92	2,14	\$ 44.436.679,29	\$ 27.852.420,00	\$ 596.041,79
sep-04	19,50	29,25	2,16	\$ 45.038.291,56	\$ 27.852.420,00	\$ 601.612,27
oct-04	19,09	28,64	2,12	\$ 45.628.762,86	\$ 27.852.420,00	\$ 590.471,30
nov-04	19,59	29,39	2,17	\$ 46.233.160,38	\$ 27.852.420,00	\$ 604.397,51
dic-04	19,49	29,24	2,16	\$ 46.834.772,65	\$ 27.852.420,00	\$ 601.612,27
ene-05	19,45	29,18	2,16	\$ 47.436.384,92	\$ 27.852.420,00	\$ 601.612,27
feb-05	19,40	29,10	2,15	\$ 48.035.211,95	\$ 27.852.420,00	\$ 598.827,03
mar-05	19,15	28,73	2,13	\$ 48.628.468,50	\$ 27.852.420,00	\$ 593.256,55
abr-05	19,19	28,79	2,13	\$ 49.221.725,04	\$ 27.852.420,00	\$ 593.256,55
may-05	19,02	28,53	2,11	\$ 49.809.411,10	\$ 27.852.420,00	\$ 587.686,06
jun-05	18,85	28,28	2,10	\$ 50.394.311,92	\$ 27.852.420,00	\$ 584.900,82
jul-05	18,50	27,75	2,06	\$ 50.968.071,78	\$ 27.852.420,00	\$ 573.759,85
ago-05	18,24	27,36	2,04	\$ 51.536.261,14	\$ 27.852.420,00	\$ 568.189,37
sep-05	18,22	27,33	2,03	\$ 52.101.665,27	\$ 27.852.420,00	\$ 565.404,13
oct-05	17,93	26,90	2,00	\$ 52.658.713,67	\$ 27.852.420,00	\$ 557.048,40
nov-05	17,81	26,72	1,99	\$ 53.212.976,83	\$ 27.852.420,00	\$ 554.263,16
dic-05	17,49	26,24	1,96	\$ 53.758.884,26	\$ 27.852.420,00	\$ 545.907,43
ene-06	17,35	26,03	1,95	\$ 54.302.006,45	\$ 27.852.420,00	\$ 543.122,19
feb-06	17,51	26,27	1,96	\$ 54.847.913,88	\$ 27.852.420,00	\$ 545.907,43
mar-06	17,25	25,88	1,94	\$ 55.388.250,83	\$ 27.852.420,00	\$ 540.336,95
abr-06	16,75	25,13	1,89	\$ 55.914.661,57	\$ 27.852.420,00	\$ 526.410,74
may-06	16,07	24,11	1,82	\$ 56.421.575,61	\$ 27.852.420,00	\$ 506.914,04
jun-06	15,61	23,42	1,77	\$ 56.914.563,45	\$ 27.852.420,00	\$ 492.987,83



jul-06	15,08	22,62	1,71	\$ 57.390.839,83	\$ 27.852.420,00	\$ 476.276,38
ago-06	15,02	22,53	1,71	\$ 57.867.116,21	\$ 27.852.420,00	\$ 476.276,38
sep-06	15,05	22,58	1,71	\$ 58.343.392,59	\$ 27.852.420,00	\$ 476.276,38
oct-06	15,07	22,61	1,71	\$ 58.819.668,97	\$ 27.852.420,00	\$ 476.276,38
nov-06	15,07	22,61	1,71	\$ 59.295.945,36	\$ 27.852.420,00	\$ 476.276,38
dic-06	15,07	22,61	1,71	\$ 59.772.221,74	\$ 27.852.420,00	\$ 476.276,38
ene-07	13,83	20,75	1,58	\$ 60.212.289,97	\$ 27.852.420,00	\$ 440.068,24
feb-07	13,83	20,75	1,58	\$ 60.652.358,21	\$ 27.852.420,00	\$ 440.068,24
mar-07	13,83	20,75	1,58	\$ 61.092.426,45	\$ 27.852.420,00	\$ 440.068,24
abr-07	16,75	25,13	1,89	\$ 61.618.837,18	\$ 27.852.420,00	\$ 526.410,74
may-07	16,75	25,13	1,89	\$ 62.145.247,92	\$ 27.852.420,00	\$ 526.410,74
jun-07	16,75	25,13	1,89	\$ 62.671.658,66	\$ 27.852.420,00	\$ 526.410,74
jul-07	19,01	28,52	2,11	\$ 63.259.344,72	\$ 27.852.420,00	\$ 587.686,06
ago-07	19,01	28,52	2,11	\$ 63.847.030,78	\$ 27.852.420,00	\$ 587.686,06
sep-07	19,01	28,52	2,11	\$ 64.434.716,85	\$ 27.852.420,00	\$ 587.686,06
oct-07	21,26	31,89	2,33	\$ 65.083.678,23	\$ 27.852.420,00	\$ 648.961,39
nov-07	21,26	31,89	2,33	\$ 65.732.639,62	\$ 27.852.420,00	\$ 648.961,39
dic-07	21,26	31,89	2,33	\$ 66.381.601,00	\$ 27.852.420,00	\$ 648.961,39
ene-08	21,83	32,75	2,39	\$ 67.047.273,84	\$ 27.852.420,00	\$ 665.672,84
feb-08	21,83	32,75	2,39	\$ 67.712.946,68	\$ 27.852.420,00	\$ 665.672,84
mar-08	21,83	32,75	2,39	\$ 68.378.619,52	\$ 27.852.420,00	\$ 665.672,84
abr-08	21,92	32,88	2,40	\$ 69.047.077,60	\$ 27.852.420,00	\$ 668.458,08
may-08	21,92	32,88	2,40	\$ 69.715.535,68	\$ 27.852.420,00	\$ 668.458,08
jun-08	21,92	32,88	2,40	\$ 70.383.993,76	\$ 27.852.420,00	\$ 668.458,08
jul-08	21,51	32,27	2,36	\$ 71.041.310,87	\$ 27.852.420,00	\$ 657.317,11
ago-08	21,51	32,27	2,36	\$ 71.698.627,98	\$ 27.852.420,00	\$ 657.317,11
sep-08	21,51	32,27	2,36	\$ 72.355.945,09	\$ 27.852.420,00	\$ 657.317,11
oct-08	21,02	31,53	2,31	\$ 72.999.336,00	\$ 27.852.420,00	\$ 643.390,90
nov-08	21,02	31,53	2,31	\$ 73.642.726,90	\$ 27.852.420,00	\$ 643.390,90
dic-08	21,02	31,53	2,31	\$ 74.286.117,80	\$ 27.852.420,00	\$ 643.390,90
ene-09	20,47	30,71	2,26	\$ 74.915.582,49	\$ 27.852.420,00	\$ 629.464,69
feb-09	20,47	30,71	2,26	\$ 75.545.047,18	\$ 27.852.420,00	\$ 629.464,69
mar-09	20,47	30,71	2,26	\$ 76.174.511,88	\$ 27.852.420,00	\$ 629.464,69
abr-09	20,28	30,42	2,24	\$ 76.798.406,08	\$ 27.852.420,00	\$ 623.894,21
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 77.422.300,29	\$ 27.852.420,00	\$ 623.894,21
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 78.046.194,50	\$ 27.852.420,00	\$ 623.894,21
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 78.625.524,84	\$ 27.852.420,00	\$ 579.330,34
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 79.204.855,17	\$ 27.852.420,00	\$ 579.330,34
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 79.784.185,51	\$ 27.852.420,00	\$ 579.330,34
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 80.324.522,46	\$ 27.852.420,00	\$ 540.336,95
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 80.864.859,40	\$ 27.852.420,00	\$ 540.336,95
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 81.405.196,35	\$ 27.852.420,00	\$ 540.336,95
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 81.912.110,40	\$ 27.852.420,00	\$ 506.914,04
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 82.419.024,44	\$ 27.852.420,00	\$ 506.914,04
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 82.925.938,48	\$ 27.852.420,00	\$ 506.914,04
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 83.410.570,59	\$ 27.852.420,00	\$ 484.632,11
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 83.895.202,70	\$ 27.852.420,00	\$ 484.632,11
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 84.379.834,81	\$ 27.852.420,00	\$ 484.632,11
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 84.853.325,95	\$ 27.852.420,00	\$ 473.491,14
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 85.326.817,09	\$ 27.852.420,00	\$ 473.491,14
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 85.800.308,23	\$ 27.852.420,00	\$ 473.491,14
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 86.251.517,43	\$ 27.852.420,00	\$ 451.209,20
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 86.702.726,64	\$ 27.852.420,00	\$ 451.209,20
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 87.153.935,84	\$ 27.852.420,00	\$ 451.209,20



ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 87.646.923,67	\$ 27.852.420,00	\$ 492.987,83
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 88.139.911,51	\$ 27.852.420,00	\$ 492.987,83
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 88.632.899,34	\$ 27.852.420,00	\$ 492.987,83
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 89.184.377,26	\$ 27.852.420,00	\$ 551.477,92
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 89.735.855,17	\$ 27.852.420,00	\$ 551.477,92
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 90.287.333,09	\$ 27.852.420,00	\$ 551.477,92
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 90.863.878,18	\$ 27.852.420,00	\$ 576.545,09
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 91.440.423,28	\$ 27.852.420,00	\$ 576.545,09
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 92.016.968,37	\$ 27.852.420,00	\$ 576.545,09
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 92.615.795,40	\$ 27.852.420,00	\$ 598.827,03
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 93.214.622,43	\$ 27.852.420,00	\$ 598.827,03
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 93.813.449,46	\$ 27.852.420,00	\$ 598.827,03
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 94.426.202,70	\$ 27.852.420,00	\$ 612.753,24
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 95.038.955,94	\$ 27.852.420,00	\$ 612.753,24
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 95.651.709,18	\$ 27.852.420,00	\$ 612.753,24
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 96.281.173,87	\$ 27.852.420,00	\$ 629.464,69
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 96.910.638,57	\$ 27.852.420,00	\$ 629.464,69
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 97.540.103,26	\$ 27.852.420,00	\$ 629.464,69
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 98.177.923,68	\$ 27.852.420,00	\$ 637.820,42
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 98.815.744,09	\$ 27.852.420,00	\$ 637.820,42
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 99.453.564,51	\$ 27.852.420,00	\$ 637.820,42
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 100.094.170,17	\$ 27.852.420,00	\$ 640.605,66
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 100.734.775,83	\$ 27.852.420,00	\$ 640.605,66
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 101.375.381,49	\$ 27.852.420,00	\$ 640.605,66
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 102.010.416,67	\$ 27.852.420,00	\$ 635.035,18
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 102.645.451,84	\$ 27.852.420,00	\$ 635.035,18
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 103.280.487,02	\$ 27.852.420,00	\$ 635.035,18
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 103.918.307,44	\$ 27.852.420,00	\$ 637.820,42
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 104.556.127,86	\$ 27.852.420,00	\$ 637.820,42
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 105.193.948,27	\$ 27.852.420,00	\$ 637.820,42
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 105.817.842,48	\$ 27.852.420,00	\$ 623.894,21
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 106.441.736,69	\$ 27.852.420,00	\$ 623.894,21
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 107.065.630,90	\$ 27.852.420,00	\$ 623.894,21
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 107.678.384,14	\$ 27.852.420,00	\$ 612.753,24
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 108.291.137,38	\$ 27.852.420,00	\$ 612.753,24
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 108.903.890,62	\$ 27.852.420,00	\$ 612.753,24
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 109.511.073,37	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 110.118.256,13	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 110.725.438,89	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 111.329.836,40	\$ 27.852.420,00	\$ 604.397,51
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 111.934.233,91	\$ 27.852.420,00	\$ 604.397,51
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 112.538.631,43	\$ 27.852.420,00	\$ 604.397,51
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 113.134.673,22	\$ 27.852.420,00	\$ 596.041,79
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 113.730.715,00	\$ 27.852.420,00	\$ 596.041,79
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 114.326.756,79	\$ 27.852.420,00	\$ 596.041,79
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 114.920.013,34	\$ 27.852.420,00	\$ 593.256,55
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 115.513.269,88	\$ 27.852.420,00	\$ 593.256,55
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 116.106.526,43	\$ 27.852.420,00	\$ 593.256,55
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 116.699.782,98	\$ 27.852.420,00	\$ 593.256,55
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 117.293.039,52	\$ 27.852.420,00	\$ 593.256,55
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 117.886.296,07	\$ 27.852.420,00	\$ 593.256,55
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 118.485.123,10	\$ 27.852.420,00	\$ 598.827,03
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 119.083.950,13	\$ 27.852.420,00	\$ 598.827,03
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 119.682.777,16	\$ 27.852.420,00	\$ 598.827,03

jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 120.278.818,95	\$ 27.852.420,00	\$ 596.041,79
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 120.874.860,73	\$ 27.852.420,00	\$ 596.041,79
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 121.470.902,52	\$ 27.852.420,00	\$ 596.041,79
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 122.066.944,31	\$ 27.852.420,00	\$ 596.041,79
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 122.662.986,10	\$ 27.852.420,00	\$ 596.041,79
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 123.259.027,89	\$ 27.852.420,00	\$ 596.041,79
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 123.866.210,64	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 124.473.393,40	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 125.080.576,15	\$ 27.852.420,00	\$ 607.182,76
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 125.710.040,85	\$ 27.852.420,00	\$ 629.464,69
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 126.339.505,54	\$ 27.852.420,00	\$ 629.464,69
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 126.968.970,23	\$ 27.852.420,00	\$ 629.464,69
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 127.620.716,86	\$ 27.852.420,00	\$ 651.746,63
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 128.272.463,49	\$ 27.852.420,00	\$ 651.746,63
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 128.924.210,11	\$ 27.852.420,00	\$ 651.746,63
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 129.592.668,19	\$ 27.852.420,00	\$ 155.973,55
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 129.592.668,19	\$ 27.852.420,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 27.852.420
Intereses de mora	\$ 129.080.184
TOTAL	\$ 156.932.604

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$156.932.604,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$156.932.604,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 7 de octubre de 2016, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso principal, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 06 de hoy
18 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio # 3806 del 1 de diciembre de 2017 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, solicitando se conceda la facultad para subcomisionar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0005

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00065-00
DEMANDANTE: Jose Antonio Abadia Narvaez
DEMANDADO: Ernesto Vasquez Gardeazabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca y teniendo en cuenta que la ley 1801 del 2016¹, suprimió la facultad que tenían los inspectores de policía para llevar a cabo las diligencias de secuestro; resulta improcedente para esta instancia judicial otorgar la facultad solicitada por el Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca. En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR la facultad de subcomisionar solicitada por el Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

¹ Ley 1801 de 2016, vigente a partir del 29 de enero de 2017

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En el Estado de hoy
18 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 032

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013-00367-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Navia Peña y/o
DEMANDADO: Gerardo William Velásquez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Se tiene que el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 009-3235 de fecha 18 de octubre de 2017, a través del cual comunica que el proceso con Radicación 016-2008-00753 se dio por terminado por Desistimiento Tácito, y como quiera que existe embargo de remanentes dejan las medidas decretadas en dicho proceso a disposición de este Despacho.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las comunicaciones allegadas por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que el proceso bajo radicado 009-3235, se dio por terminado por Desistimiento Tácito y en consecuencia se dejó a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 008 de hoy
18 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 021

RADICACION: 76-001-31-03-011-2001-0461-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Ricardo Amaury Patiño Quintero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, donde informa que se dio cumplimiento a los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura por haberse surtido los criterios contenidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. En virtud de lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora dicho oficio para lo que estime pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora, la información allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali de esta ciudad, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N.º 06 de hoy
18 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3434

RADICACION: 76-001-31-03-011-2001-00612-00
DEMANDANTE: HAROLD VARELA TASCON
DEMANDADO: WILLIAM ARIAS BEDOYA
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DESPUES EL EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se liquiden las costas del proceso, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al memorialista a la liquidación de costas de fecha 26 de agosto de 2013, visible a folio 169 del presente cuaderno, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 06 de hoy
11 de ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 962

RADICACION: 76-001-31-03-011-2001-00612-00
DEMANDANTE: Harold Varela Tascon
DEMANDADO: William Arias Bedoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por honorarios
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 12, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 06 de hoy
18 FEN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente de tramitar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 007

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00749-00
DEMANDANTE: Nancy Pérez Castaño
DEMANDADO: Central de Inversiones S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por costas dentro del Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho el escrito allegado por la parte actora concerniente a la solicitud de decretar medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-514401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la entidad demandada; razón por la cual este despacho accederá a ello por considerarlo procedente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-514401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la entidad demandada,. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado N° 08 de hoy
18 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 038

RADICACION: 76-001-31-03-011-2005-00168-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. - Cesionario
DEMANDADO: C.I. Sunset Corporación Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado de la parte actora, solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Yumbo Valle, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-600397. En virtud de lo solicitado se dispondrá ordenar oficiar a dicha Oficina. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE YUMBO - VALLE** a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-600397.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 038 de hoy
18 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 019

RADICACION: 76-001-31-03-012-1999-00256-00
DEMANDANTE: Distribuciones Qirurmed Ltda
DEMANDADOS: Hospital Mario Correa Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Enero doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el representante legal de la entidad demandada mediante derecho de petición solicita se le expida certificación del estado actual del proceso. Al respecto se procederá a ordenar dicha certificación a costa de la parte interesada, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo, expedir certificación del estado actual del proceso, a costa del interesado de conformidad con el art. 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 051 de hoy
11 8 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 029

RADICACION: 76-001-31-03-014-2010-00545-00
DEMANDANTE: Víctor Fernando Palacio Ruiz
DEMANDADO: Carlos Ernesto Gaviria Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Enero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se dé cumplimiento a la figura jurídica de prejudicialidad por el asunto que está pendiente de resolverse en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá por la modalidad del prevaricato en concurso homogéneo.

Al respecto ha de indicarle al peticionario que su solicitud no es procedente, dado que teniendo en cuenta el inciso segundo del Art. 162 del C.P.C., encontramos que no se da la prejudicialidad, toda vez que, en este proceso ya se profirió sentencia, por lo tanto no depende de ninguna instancia que pueda influir sobre ella, para dictarla.

Por otro lado se allega despacho comisorio 014 debidamente diligenciado, para lo cual se agregará a los autos para que obre y conste y sea de conocimiento de la partes. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de prejudicialidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 14 a las partes para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAME BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 00 de hoy
18 ENE 2018
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO